

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de abril de 2019

VISTO:



El Expediente N° 201800108502 que contiene el recurso de apelación interpuesto por MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., representada por el señor Carlos Inocente Pantoja, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 314-2019 de fecha 5 de febrero de 2019, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 314-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L., en adelante MINERA TITÁN, con una multa de 141.08 (ciento cuarenta y uno con ocho centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, en adelante RPM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 37° del RPM¹ Por instalar dos (2) reactores de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m de altura; un (1) tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m de altura con base cónica; una (1) caldera pirotubular horizontal de 400 000 BTU/h; un (1) tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m de 5.30 m ³ y una (1) celda de electrodeposición de 2.40 m x 0.65 m x 0.80 m, en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL (carbón in leaching), sin contar con autorización de construcción de la Dirección General de Minería, en adelante, DGM.	Numeral 1.1 del Rubro B ²	141.08 UIT
TOTAL		141.08 UIT³



¹ RPM.

"Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación y otros componentes.

El citado acto administrativo se expide en un plazo que no exceda de veinte días hábiles, previa presentación de: (i) copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA, (ii) la autorización de la autoridad competente, en caso de que el proyecto a ejecutarse afecte carreteras u otro derecho de vía o la declaración jurada del titular de actividad de no afectación y (iii) Número de resolución del instrumento de gestión ambiental debidamente aprobado. Dicha autorización comprende además el periodo de pruebas que no debe exceder de tres meses.

37.2. Las oposiciones sólo pueden ser interpuestas en un plazo máximo de quince días hábiles, contado a partir de la última publicación de los avisos mencionados en el artículo anterior. Las oposiciones se tramitan con arreglo a las normas sobre oposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento.

37.3 La construcción y funcionamiento de los componentes de la planta de beneficio, los depósitos de relaves y/o plataformas (PAD) de lixiviación, puede ser aprobada por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional en más de una etapa, en caso así sea requerido por el solicitante."

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro B - Incumplimiento de Disposiciones y Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de autorizaciones de construcción y funcionamiento para concesiones y componentes mineros

1.1 Autorización de construcción

Base legal: Arts. 37°, 42° y 75° del RPM, art. 18° del TUO LGM, art. 26° literal s) y 29° del RSSO y art. 4° del D.S. N° 001-2015-EM.

Sanción: Hasta 10,000 UIT

³ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los Criterios Específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- a) Del 19 al 21 de abril de 2018, se llevó a cabo una visita de supervisión a la Planta de beneficio "Belén" de titularidad de MINERA TITÁN⁴, con el propósito de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, conforme consta en el Acta de Supervisión de abril de 2018, obrante a fojas 2 del expediente, debidamente suscrita por los representantes de la administrada y de Osinergmin.
 - b) Mediante Oficio N° 2740-2018⁵ notificado a MINERA TITÁN el 7 de setiembre de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2939 de fecha 29 de agosto de 2018 y se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Por escrito presentado el 18 de setiembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800108502, MINERA TITÁN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - d) Mediante el Oficio N° 603-2018-OS-GSM notificado el 23 de noviembre de 2018, se remitió a MINERA TITÁN el Informe Final de Instrucción N° 2544-2018.
 - e) A través del escrito presentado el 30 de noviembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800108502, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

- 
2. Mediante escrito presentado del 6 de marzo de 2019, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800108502, MINERA TITÁN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 314-2019, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 37° del RPM

- a) MINERA TITÁN señala que la resolución de sanción alude a la *instalación* de cinco componentes en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL, a diferencia de lo consignado en el Acta de Supervisión de abril de 2018, la cual refiere solamente a la verificación de la *existencia* de los referidos cinco componentes.

Menciona que la diferencia conceptual es mínima, porque *lo que está instalado, existe*; pero, ello no puede llevar de ninguna manera a afirmar que *lo instalado o existente* está en *operación* o *funcionando*, como se afirma en los considerandos de la resolución impugnada⁶, lo cual es contrario a lo que se consignó en el Acta de Supervisión.

Alega que las afirmaciones que se hacen en la resolución impugnada son ajenas a la verdad material, toda vez que se trata de cinco componentes respecto de diez que conforman el circuito de desorción que formaba parte del proyecto de ampliación del referido circuito CIL;

⁴ La Planta de beneficio "Belén" de titularidad de MINERA TITÁN se encuentra ubicada en el distrito de Chala, provincia de Caravelí y departamento de Arequipa.

⁵ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 323-2018-OS-GSM que obra a fojas 29 del expediente.

⁶ La recurrente cita el quinto considerando de la página 5, así como el primer, segundo, tercero y quinto considerando de la página 6 de la resolución impugnada.

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2



los cuales por sí solos, no estaban en disposición de operar, ya que solamente podrían hacerlo en función de los diez componentes integrados e instalados; hecho que no ocurrió y que la Supervisión jamás constató.

Por tales motivos, MINERA TITÁN señala que la resolución impugnada incurre en defecto en la motivación, toda vez que "su contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados", y "hacer una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico"; sin embargo, esto no ocurrió, ya que se le atribuye afirmaciones y hechos que no ha expresado.

Por último, indica que, con el Acta de Supervisión y la escritura pública de arrendamiento financiero, obrante a fojas 44 al 50 del expediente, se acreditó que MINERA TITÁN adquirió diez componentes que conforman el circuito de desorción a integrarse en la Planta CIL, el cual solo puede operar luego de instalados los componentes en su integridad, por lo que no se acreditó en forma alguna el funcionamiento de los cinco componentes detectados.

En ese sentido, sólo se acreditó la adquisición de dichos componentes, en el ejercicio legítimo del derecho que le asiste para ello y con el objeto de llevar a cabo un proyecto de ampliación a futuro.

- b) MINERA TITÁN indica que la infracción que se le atribuye (de no contar con la autorización de construcción), se ha estructurado en función de la imposibilidad material en que se encontraba para encausar la solicitud para obtener dicha autorización⁷, la misma que conforme a los procedimientos se inicia con la evaluación y calificación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de todo proyecto.



Asimismo, MINERA TITÁN explica que el proyecto del circuito de desorción se ejecuta al amparo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM⁸ y de la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, que sustentan la incorporación de nuevos componentes en el proceso productivo de la referida Planta de Beneficio Belén, por lo que el requisito esencial para encausar su ampliación lo constituía la formulación del ITS, así como su evaluación y aprobación por la autoridad competente.

MINERA TITÁN señala que, de no haber ocurrido la indefinición de competencias (generada por la propia administración estatal), habría encausado oportunamente la solicitud de aprobación del ITS para que, después de obtenida, gestionar la autorización de construcción correspondiente. Agrega que, a la fecha de la presentación de la apelación, sigue a la espera de que la DGAAM evalúe y apruebe el ITS que solicitó el 23 de noviembre de 2018.

⁷ La recurrente indica que la precisión realizada a través del Oficio N° 808-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA del Ministerio del Ambiente, cuando se pronunció señalando que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros era la autoridad competente para evaluar y aprobar el ITS del proyecto del circuito de desorción de su Planta de Beneficio, recién fue absuelta, el 20 de noviembre de 2018, a un año de haber solicitado la definición de competencias para encausar la aprobación del ITS.

⁸ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM

Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

Por último, MINERA TITÁN manifiesta que la definición de la competencia no le corresponde; razón por la cual se ha generado una causal de fuerza mayor que le ha impedido cumplir con la obligación legal, por lo cual se encuentra exenta de responsabilidad.

Sobre el supuesto ejercicio arbitrario

- c) Por otro lado, MINERA TITÁN manifiesta que lo expresado en el sexto considerando de la página 8 de la resolución impugnada es arbitrario, al sostenerse que el pronunciamiento del MINAM (Informe N° 1025-2018-MINAM/VMGA/DGPIGA), *"no puede ser materia de mayor análisis que el indicado, pues solo se presentaron las páginas impares del documento"*. Del mismo modo sucede con lo mencionado en el octavo considerando de la resolución impugnada, respecto a que *"que no se advierte inoperancia ni vacíos en las actuaciones solicitadas por TITAN ante las autoridades ambientales antes señaladas, por el contrario, resulta evidente la negligencia del citado titular minero respecto del inicio oportuno de los procedimientos administrativos para obtener el ITS y la autorización de construcción para los equipos materia de imputación"*.

MINERA TITÁN agrega que también resulta arbitrario lo afirmado en el séptimo considerando de la página 9 de la resolución impugnada, al señalar que *"TITÁN no puede alegar un hecho propio para justificar el incumplimiento materia de la presente imputación, por lo que no resultan de aplicación los artículos 1314° y 1315° del Código Civil, ni se configura el eximente de responsabilidad por fuerza mayor previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° de la LPAG"*.

Finalmente, manifiesta que se le ha sancionado por hechos que no dependen de su voluntad a pesar de haberse configurado el eximente de responsabilidad por fuerza mayor. En ese sentido, alega que la sanción impuesta por la GSM no tiene otra explicación que el ejercicio de la arbitrariedad.

Respecto a la Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción a la Arbitrariedad y a la motivación de las resoluciones

- d) Señala que la resolución impugnada ha afectado derechos constitucionales, tales como los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, interdicción a la arbitrariedad y motivación de las resoluciones⁹.

Agrega que, el derecho al debido procedimiento¹⁰ se presenta también como un Principio de Interdicción a la Arbitrariedad; es decir, como una prohibición de situaciones arbitrarias para el administrado.

⁹ En cuanto a la debida motivación, invoca los alcances de la sentencia recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC de 30 de noviembre de 2011, cuando establece que "la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que -en las resoluciones debidamente motivadas- exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las normas que se aplican."

¹⁰ La recurrente invoca los alcances de lo establecido en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 1461-2004-AA/TC y N° 2050-2002-AA/TC, las cuales establecen que el derecho al debido proceso es un derecho cuyas potestades que se encuentran en su esfera de protección no solo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden en general contra "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, las que tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana".

Asimismo, la recurrente cita los alcances de la sentencia recaída en el Expediente N° 0432-2004-AA/TC, la cual dispone que la potestad administrativa sancionatoria precisa sus límites, destacando que "está condicionada en cuanto a su propia validez, respecto de la Constitución y los Principios Constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales; debiendo resaltarse la vinculación de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos sancionatorios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales".

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

Finalmente, MINERA TITÁN indica que le causa extrañeza el rigor con que se trata a quienes velan por la observancia del cumplimiento de las normas, como ha sucedido en el presente caso.



3. A través del Memorandum N° GSM-150-2019, recibido el 19 de marzo de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 37° del RPM

4. En cuanto a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 37° del RPM, cuyo incumplimiento se imputa a MINERA TITÁN, establece lo siguiente:

“Artículo 37.- Autorización de construcción

37.1. Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y de no mediar oposición, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional luego de evaluada la solicitud, expide el acto administrativo correspondiente al proyecto de la concesión de beneficio y de ser el caso autoriza la construcción de la planta de beneficio (...).”

De acuerdo al citado artículo, es obligación del titular minero la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, es decir que su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.



De otro lado, el TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 038-2014-EM (ítem CM01), vigente a la fecha de la supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa, los siguientes:

- a) Ampliación de la capacidad instalada o instalación de componentes, que impliquen nuevas áreas.
- b) Ampliación de la capacidad instalada (instalaciones adicionales y/o mejora de procesos) sin ampliación de área.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área.
- d) Autorización de nuevo pad de lixiviación, depósito de relaves o su ampliación o recrecimiento.

En ese sentido, la autorización de construcción se emite tanto para procedimientos de otorgamiento de concesiones de beneficio, como en los casos de modificación de la citada concesión, cuando las actividades de construcción se relacionan con la ampliación de área, incremento de capacidad instalada, instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada y sin ampliación de área, construcción de nuevo pad de lixiviación o depósito de relaves y la ampliación de los mismos.

Ahora bien, según el numeral 1 de la sección “Hechos verificados” del Acta de Supervisión de fecha 21 de abril del 2018, obrante a fojas 2 del expediente, en concordancia con las vistas

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

fotográficas N° 4 al 7, obrante de fojas 3 y 4 del expediente, durante la supervisión realizada del 19 al 21 de abril del 2018 en la Planta de Beneficio “Belén” se constató lo siguiente:



“la existencia de dos (2) reactores de desorción de 1.30 m Ø x 5.10 m H de tres (03) toneladas de capacidad, un tanque de 1.5 m Ø x 2.40 m H con base cónica, una caldera pirotubular horizontal de 400,000 BTU/H; un tanque para la solución barren de 1.50 m Ø x 3.00 m L de 5.30 m³ de capacidad y una celda de electrodeposición de 2.40 m L x 0.65 m A x 0.80 m H, ubicados en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL (carbón in leaching), sin autorización de construcción”.

Al respecto, de conformidad con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017, en adelante RSFS, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación se presume cierta, salvo prueba en contrario; por lo tanto, el Acta de Supervisión y los registros fotográficos obtenidos por esta entidad tienen certeza legal, salvo prueba en contrario.

De acuerdo a lo expuesto, se ha acreditado que MINERA TITÁN instaló en la Planta de Beneficio “Belén” los componentes antes mencionados que no contaban con autorización de construcción, la cual debía ser emitida por la Dirección General de Minería. Por lo tanto, se incumplió la obligación contenida en el artículo 37° del RPM.

De otro lado, MINERA TITÁN refiere que hay afirmaciones en ciertos considerandos de la resolución impugnada que no se ajustan a lo constatado en la visita de supervisión¹¹.



Sobre el particular, cabe señalar que cuando la GSM indica *“que los referidos componentes se encontraban instalados para su operación”*, no concluye que dichos componentes se encontraban operando, sino a que estos habían sido dispuestos en la Planta de Beneficio “Belén” para su futura operación. Además, se debe precisar que la presente imputación se ha efectuado por haber instalado los mencionados componentes sin contar con la autorización de construcción y no por la operación o funcionamiento de los mismos.

En efecto, en la visita de supervisión de abril de 2018 se constató la instalación de los componentes materia de imputación y no su operación o funcionamiento. Asimismo, conforme a lo sostenido por la GSM en la resolución apelada, no se trató de la sola adquisición de equipos por parte de MINERA TITÁN, sino de la instalación de un conjunto de equipos en el área de almacenamiento de carbón del circuito CIL, lo que fue verificado durante la supervisión.

Respecto a la imposibilidad material en que se encontraba para encausar la solicitud de aprobación del ITS, se debe señalar que dicha solicitud es distinta al proceso de modificación de concesión de beneficio para la obtención de autorización de construcción y funcionamiento.

Cabe precisar que MINERA TITÁN no tuvo limitación alguna para solicitar la aprobación del ITS ante la DGAAM y el no hacerlo fue su responsabilidad, toda vez que conforme a la Ley N° 29968 – Ley de Creación del SENACE, el Decreto Supremo N° 06-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al SENACE, y la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, la competencia transferida por el Ministerio de Energía y Minas al SENACE en materia ambiental minera se limita a la revisión y aprobación de Estudios de Impacto Ambiental detallados, sus actualizaciones, modificaciones, ITS y demás procedimientos

¹¹ Ver pie de página N° 6.

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

vinculados; manteniendo por tanto la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas competencia para los demás instrumentos ambientales en el ámbito de la mediana y gran minería.



En el presente caso, TITÁN se encuentra comprendida en el ámbito de la mediana minería y cuenta con una planta de beneficio cuyas operaciones se sustentan en un Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, por lo que, en virtud de las normas antes citadas, debió solicitar la aprobación del ITS ante la DGAAM del Ministerio de Energía y Minas, tal como le comunicó SENACE hasta en dos oportunidades, conforme se verifica del documento que obra a fojas 52 del expediente.

Por lo tanto, en cuanto a que la indefinición de competencias respecto a las autoridades que debían tramitar su solicitud de aprobación del ITS¹² constituye un caso de fortuito o de fuerza mayor¹³, corresponde señalar que MINERA TITÁN no puede alegar desconocimiento de la normativa, toda vez que en su calidad de titular minero, es conocedora de las normas del sector, por lo que es su responsabilidad tramitar de manera oportuna las autorizaciones respectivas ante la autoridad competente.

En ese sentido, no resulta procedente lo afirmado por la recurrente en cuanto a que habría existido una situación de fuerza mayor que le hubiere forzado a instalar los equipos materia de imputación sin contar con la autorización de construcción emitida por la DGM. Por el contrario, resulta evidente su negligencia respecto del inicio oportuno del procedimiento para obtener el ITS y la autorización de construcción.



En consecuencia, MINERA TITÁN no puede alegar un hecho propio para justificar el incumplimiento al artículo 37° del RPM. Por lo tanto, no se trató de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, ni se configuró el eximente de responsabilidad por fuerza mayor previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

De acuerdo a lo expuesto, se advierte que la resolución impugnada ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, los principios establecidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444; obteniéndose una decisión motivada y fundada en derecho.

Por tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Sobre el supuesto ejercicio arbitrario

5. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, tal como se ha expuesto en el numeral anterior, la determinación de la comisión de la infracción imputada y la imposición de la multa se realizó en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten a la administrada, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad en el pronunciamiento emitido por la Primera instancia.

¹² Mediante el Informe Técnico Minero se obtiene la autorización de construcción y funcionamiento según el supuesto iii) del numeral 4.1 del Decreto Supremo N° 01-2015-EM – “Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada aprobada y sin ampliación de área.

¹³ Código Civil

Caso fortuito o fuerza mayor

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Además, los argumentos presentados por MINERA TITÁN sólo evidencia su actuación tardía para obtener la autorización ante la DGM, lo cual ha sido sustentado en la resolución apelada sin que esto signifique una actuación arbitraria en contra de la recurrente, sino que responde a la aplicación de lo establecido en el RPM.

Por lo tanto, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

Respecto a la Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción a la Arbitrariedad y a la motivación de las resoluciones

6. Respecto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento de concesiones de beneficio, la cual aplica los criterios de razonabilidad o proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹⁴, por lo que la multa impuesta en el presente procedimiento administrativo sancionador fue calculada correctamente.

De acuerdo a lo expuesto por el Tribunal Constitucional en las sentencias dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA/TC y N° 00535-2009-PA/TC, el Principio de Razonabilidad reconocido en los artículos 3° y 43° y 200° de la Constitución Política de 1993, es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho y se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias¹⁵.

Por otra parte, cabe precisar que en la resolución impugnada se valoraron los descargos presentados por MINERA TITÁN durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador y se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se encontró acreditada su responsabilidad administrativa por infringir el artículo 37° del RPM. En tal sentido, la citada resolución se encuentra debidamente emitida, cumpliendo con los requisitos de motivación del acto administrativo y los Principios del Debido Procedimiento.

En consecuencia, no se ha producido la vulneración del Principio de Razonabilidad ni una actuación arbitraria de esta entidad, ya que en el presente procedimiento se calificó como infracción el incumplimiento al artículo 37° del RPM, previsto en la Tipificación de Infracciones y Sanciones en seguridad Minera aprobada por Resolución N° 039-2017-OS/CD, y no se ha exigido en modo alguno la observancia de una obligación no establecida en el supuesto normativo, sino

¹⁴ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁵ Las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en los Expedientes N° 2192-2004-AA /TC y N° 00535-2009-PA/TC, se encuentran disponibles en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html> y http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/00535-2009-AA.html#_ftn2

RESOLUCIÓN N° 132-2019-OS/TASTEM-S2

la medida de precaución prevista por la propia norma que debe ser cumplida por los titulares mineros.

Por último, si bien MINERA TITÁN afirma que vela por el cumplimiento de las normas del sector, debió cumplir con la obligación dispuesta en artículo 37° del RPM; lo que no ocurrió en el presente caso.

En ese sentido, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 314-2019 de fecha 5 de febrero de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE